

## DECRETO No. 774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su Art. 65, inciso uno establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; y en su inciso segundo establece que el Estado determinará la Política Nacional de Salud.
- III. Que el día 11 de marzo la OMS, declaró la enfermedad producida por el COVID-19 como una pandemia, debido a que las cifras de sospechosos, confirmados y fallecidos por el COVID-19, día a día se han incrementado, viéndose involucrado múltiples países de los cinco continentes. En el mundo hasta el día de ahora, se contabilizan 55.6 millones de casos confirmados 1.34 millones de fallecidos. En nuestro país tenemos 36,980 casos confirmados con 1,050 fallecidos.
- IV. Que el Estado está obligado a velar por la protección de la salud de los ciudadanos adoptando medidas encaminadas para su conservación, pues la salud requiere de un resguardo contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que deben implementarse todas las medidas necesarias que tiendan a la prevención de cualquier situación que ponga en riesgo la salud de la población y sus derechos fundamentales.
- V. Que el día 3 de septiembre, en la Asamblea Legislativa se aprobó el Decreto No. 724 que contiene "Disposición transitoria que proteja a los trabajadores con condición médica vulnerable frente al COVID-19", Decreto que entra en vigencia el 23 de septiembre y sus efectos concluyeron 30 días calendario posterior a su publicación y no fue renovado.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rodolfo Antonio Parker Soto y René Alfredo Portillo Cuadra.

DECRETA la siguiente:

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19.**

#### **Objeto**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto proteger a los trabajadores con condición médica vulnerable, en el marco de la pandemia por COVID-19 y así evitar que sean sujetos de contagio, además de garantizar su estabilidad laboral y su salario.

#### **Ámbito de aplicación**

Art. 2.- La presente ley se aplicará en beneficio de todos los trabajadores con condición médica vulnerable tanto en el ámbito público y privado en todo el territorio salvadoreño.

### **Trabajadores en situación de vulnerabilidad.**

Art. 3.- Para efectos de esta Ley se entenderán como trabajadores con condición médica vulnerable, las siguientes:

- a) Todos los trabajadores que sean mayores de sesenta años de edad con patología crónica.
- b) Mujeres en estado de embarazo de alto riesgo.
- c) Personas con enfermedades crónicas degenerativas.
- d) Personas con insuficiencia renal crónica.
- e) Personas trasplantadas.
- f) Personas con hipertensión arterial sistémica y pulmonar complicada.
- g) Personas diagnosticadas y en tratamiento por cáncer.
- h) Personas con tratamiento de inmunosupresores.
- i) Personas con enfermedades pulmonares crónicas descompensadas.
- j) Personas con obesidad mórbida.
- k) Personas convalecientes de COVID-19 en su primer mes de recuperación.

### **Incapacidad médica**

Art. 4.- Las personas que tengan exclusivamente una de las condiciones médicas detalladas en el artículo anterior, deberán presentar la respectiva incapacidad emitida por facultativo debidamente registrado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, ya sea en el sistema público o privado. Cuando la incapacidad sea emitida en el ámbito privado deberá ser homologada por Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, Comando de Sanidad Militar a través de los centros hospitalarios de la Fuerza Armada, dependiendo el sistema que se encuentre afiliado, conforme a los procedimientos y marcos normativos aplicables. (1)

Para el otorgamiento de dicha incapacidad o su homologación según corresponda, será aplicable la normativa, exámenes y criterios médicos que acrediten la descompensación de las enfermedades crónicas o la disminución en la capacidad para realizar su labor, por parte de los trabajadores. (1)

### **Resguardo domiciliario**

Art. 5.- Todos los trabajadores con condición médica vulnerable conforme a lo establecido en la presente ley, podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar el contagio. En consecuencia no se podrán ver afectados laboralmente si están autorizados para no asistir a su centro de trabajo durante la vigencia de la presente ley.

### **Teletrabajo**

Art. 6.- Las instituciones públicas y privadas en la medida de lo posible, dependiendo del tipo de funciones de cada trabajador con condición médica vulnerable deberán asignarle actividades laborales para que dichos trabajadores las desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo.

## **Salario**

Art. 7.- Todos los trabajadores con condición médica vulnerable que tengan incapacidad y estén autorizados para no presentarse al lugar de trabajo, durante la vigencia del presente decreto deberán recibir su salario.

Para los trabajadores del sector público su salario será pagado por el patrono de acuerdo a las leyes vigentes.

Para los trabajadores del sector privado deberán recibir el subsidio respectivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que le corresponda según la incapacidad presentada.

## **Supervisión y vigilancia**

Art. 8.- Corresponde al Ministerio de Salud en colaboración con el Ministerio de Trabajo, verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

## **Infracciones y sanciones**

Art. 9.- Para efectos de esta ley constituyen infracciones administrativas imputables al patrono las siguientes:

1. Obligar a cualquier trabajador con condición médica vulnerable, a presentarse al lugar de trabajo para desempeñar sus funciones.
2. No pagar el salario correspondiente y demás prestaciones laborales en tiempo y forma regular.

Quien cometa las infracciones descritas en el inciso anterior, será sancionado con multa económica de 1 a 3 salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios. Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica del infractor.
- b) Gravedad de la infracción.
- c) Las circunstancias en que se cometa la infracción.

Las sanciones se impondrán por cada violación que el infractor cometa, sin que por ello se deje de cumplir con la obligación establecida.

Cuando el trabajador dé información falsa sobre su condición de salud, se aplicará lo establecido en la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de salud.

## **Procedimiento administrativo sancionador**

Art. 10.- Posterior a la inspección, donde se compruebe el cometimiento de alguna de las infracciones administrativas tipificadas por esta ley, el empleador tendrá un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la obligación respectiva, si éste no lo hiciere se iniciará el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en los artículos 628 al 631 del Código de Trabajo y artículo 57 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, además de la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos en lo que fuese pertinente.

## **Vigencia**

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en ciento ochenta días calendario posterior a la publicación.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,  
MINISTRO DE SALUD.

**REFORMAS:**

(1) Decreto Legislativo No. 813 de fecha 13 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo 430 de fecha 05 de marzo de 2021.

(2) Decreto Legislativo No. 889 de fecha 27 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 431 de fecha 13 de mayo de 2021. NOTA\*

**\*INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo, contiene una prórroga a la vigencia de este cuerpo normativo, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

**DECRETO No. 889**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común.
- II. Que el 19 de noviembre de 2020, se emitió la Disposición Transitoria que proteja a los trabajadores con condición médica vulnerable frente al COVID-19, por Decreto Legislativo N.º 774, publicado en el Diario Oficial N.º 239, tomo N.º 429, de fecha 1 de diciembre del 2020, la cual tiene por objeto proteger a los trabajadores con condición médica vulnerable, en el marco de la pandemia por COVID-19 y así evitar que sean sujetos de contagio, además de garantizar su estabilidad laboral y su salario.
- III. Que en la referida ley están regulados todos los aspectos relacionados con el teletrabajo, las condiciones médicas vulnerables, que serán objeto de protección del referido decreto, y el procedimiento para homologar las incapacidades.
- IV. Que debido a la Pandemia por COVID-19 aún no termina, se vuelve pertinente solicitar una prórroga de las disposiciones para que se continúen protegiendo a los trabajadores con condición médica vulnerable, por un periodo igual.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Raúl Beltrhan, Manuel Orlando Cabrera Candray, Tomás Emilio Corea Fuentes, María Elizabeth Gómez Perla, Jeannette Carolina Palacios de Lazo y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

**DECRETA** la siguiente:

**PRORROGA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PROTEJA A LOS TRABAJADORES CON CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE FRENTE AL COVID-19.**

Art. 1.- Prorróguense hasta por ciento ochenta días la Disposición transitoria que proteja a los trabajadores con condición médica vulnerable frente al COVID-19, contenidas en el Decreto Legislativo N.º 774 de fecha 19 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial N.º 239, Tomo N.º 429 de fecha uno de diciembre de dos mil 2020.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,  
MINISTRO DE SALUD.

**FIN DE NOTA\***